

NOTA DE JURISPRUDENCIA

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS VERSUS CUESTIONAMIENTOS INSTITUCIONALES.

*Karina Goday **
*Victoria Vergara ***

I. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2014 el TCA notificó la sentencia 297/2014 a través de la cual resolvió suspender los artículos 7,8, 12,13 (b), 16, 28, 29, 31, 32 y 35 del Decreto 375/012 regulatorio de la ley de interrupción voluntaria del embarazo (Ley 18.987) por compartir que el mismo establecía limitaciones a la objeción de conciencia no contenidas por la norma legal.

Los fundamentos utilizados por el tribunal se basaron en a) el reconocimiento del derecho a objeción de conciencia como derecho fundamental; b) que la aplicación de las disposiciones del decreto se presentó como una limitación al derecho de objeción de conciencia vulnerando los derechos de los profesionales impugnantes; c) La aplicación de los artículos cuestionados podría provocar daños irreparables¹.

Sin embargo, desde que el fallo fue conocido, las autoridades del Ministerio de Salud Pública (MSP), cuestionaron el accionar del TCA realizando consideraciones sobre el mismo que no colaboran el libre ejercicio de la justicia ni al Estado de Derecho.

*Doctora en Derecho y Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Ayudante de Derecho Público II y III (Derecho Administrativo) de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR) (2011- 2013), Profesora de Derecho de Marco Legal del Comercio Exterior de la Universidad ORT. Correo electrónico: godayk@gmail.com

(**) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Aspirante a Profesora Adscripta de Derecho Público I (Derecho Constitucional) de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR), Profesora de Derecho de la Empresa de la Universidad ORT. Miembro de la Comisión de Bioética y Derechos Humanos del Colegio de Abogados del Uruguay. Miembro de la Comisión de Life Science de la International Bar Association. Correo electrónico: mvictoriavergaragallo@gmail.com – vvvergara@ferrere.com

¹ Sentencia 297/014, del 14 de agosto de 2014.

II. CUESTIONES PRELIMINARES. EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

a. Acción de nulidad.

Todo aquel que sea titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que entienda que este ha sido violado o lesionado por un acto administrativo, podrá entablar una demanda de nulidad ante el TCA.

En efecto, en relación al ejercicio de la acción de nulidad nuestra Constitución prevé en su Art. 309² que: *“El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder. La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados. La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo”*.

Tal como señala DURÁN³, el objeto de la acción anulatoria es la pretensión de anulación de un acto administrativo dictado por cualquier órgano del Estado. El artículo 120 del Decreto 500/991 define al acto administrativo como: *“toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos”*. Ese acto administrativo es el Decreto 375/012.

Asimismo, no se debe perder de vista que el ejercicio de la acción anulatoria requiere el cumplimiento de una serie de requisitos previos, a saber: (i)- legitimación activa (puede presentarla el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo); (ii)- agotamiento de la vía administrativa; y (iii)- no caducidad de la acción anulatoria (es decir, presentar la demanda en plazo a partir de la denegatorio ficta o expresa de la Administración).

De lo anterior surge que todos los ciudadanos, habiendo cumplido los requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aplicable (tanto de índole constitucional como legal) tenemos derecho a presentar demandas de nulidad contra actos administrativos siempre que tengamos la legitimación exigida por la norma constitucional y nos sintamos afectados en un derecho o interés.

Los requisitos exigidos se cumplen plenamente en el caso analizado. Tenemos profesionales de la salud, que se ven afectados en el ejercicio de su derecho de objeción de conciencia (lo que los convierte en titulares de un derecho subjetivo afectado), por un acto administrativo (Decreto 375/2012), contrarios a una regla de derecho (Ley 18.987), y que a través de los recursos administrativos correspondientes, agotaron la vía administrativa y presentaron demanda ante el TCA en tiempo y forma.

² Adicionalmente a lo establecido en la Constitución, tenemos las leyes 15.524 y 15.869 que regulan lo establecido por el constituyente disponiendo los requisitos y procedimientos para acceder a tal acción.

³ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, *“Contencioso Administrativo”*, FCU, Año 2007, pág.37.

b. Objeción de conciencia. Reconocimiento

Si bien la Constitución uruguaya no consagra a texto expreso la objeción de conciencia, su carácter de derecho fundamental se desprende de diferentes preceptos que encontramos a lo largo de su articulado⁴.

Tenemos así la libertad de culto, garantizada en el Art. 5; el derecho a la libertad y, como corolario de este, el derecho a la libertad de conciencia consagrado en el Art. 7°.

En especial, nos interesa destacar lo dispuesto en el Art. 54 que en el contexto de la protección del derecho del trabajo, reconoce la **independencia de conciencia moral y cívica a los trabajadores en una relación laboral o de servicios**.

No obstante lo anterior, si aún quedaran dudas, el Art. 72 establece que: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”*

Como señala BLENGIO VALDES⁵ este artículo es la máxima expresión de la filiación iusnaturalista de nuestra Constitución y nos lleva a reconocer que la enumeración de derechos realizada en la Carta no es taxativa, sino meramente enunciativa. Por lo tanto, la falta de mención expresa a la objeción de conciencia no puede provocar su desconocimiento⁶.

De acuerdo con lo anterior, y sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo sobre este punto, podemos afirmar que el derecho a la objeción de conciencia se encuentra consagrado en nuestra Constitución.

Asimismo es importante destacar los tratados y las convenciones internacionales que reconocen este derecho y han sido ratificados por Uruguay, estando obligados de acuerdo con el principio de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* a dar cumplimiento a los mismos^{7 8}.

Pero si lo anterior no alcanzare al intérprete, el instituto fue reconocido a texto expreso en la ley. La ley IVE (ley 18.987) prevé en su artículo 11 la posibilidad de que los médicos ginecólogos y el personal de salud que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los procedimientos relativos a la realización de abortos, deberán hacerlo saber a las

⁴ GODAY, Karina y VERGARA, Victoria, *“La regulación del derecho a la salud y el instituto de la objeción de conciencia”*, en edición.

⁵ BLENGIO VALDES, Mariana, *“La dignidad humana en la Constitución Nacional”*, publicación de la Cátedra UNESCO Universidad de la República, pág. Ob. Cit. Pág.73 y ss.

⁶ BLENGIO VALDES, Mariana, Ob. Cit. Pág. 83.

⁷ ASIAÍN PEREIRA, Carmen *“Derecho sanitario y libertad de conciencia en Uruguay”*, en Libertad de conciencia y Derecho sanitario en España y Latinoamérica”, Ed. Comares, Granada, 2010, página 257

⁸ Entre otras, señalamos la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, Artículo 18; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas Pacto de Derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, Artículo 18(1) y (2); La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 12; La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y de Discriminación basadas en religión o creencia, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Esta última es una declaración no-vinculante, sin embargo posee un mecanismo de contralor inexistente en muchos tratados habiendo nombrado a un Relator Especial para que informe a la Comisión cada año del estado de la libertad de religión y creencia a nivel mundial).

autoridades de las instituciones a las que pertenecen. En virtud de lo establecido en la presente norma, se fundamentó la acción de nulidad de los profesionales médicos accionantes ya que el decreto reglamentario de la misma limitaba ilegítimamente lo dispuesto en la norma de rango legal.

III. SUSPENSIÓN DEL ACTO Y PROCEDER DEL TCA.

La sentencia N° 297/2014 el TCA, acogió el pedido de la parte actora y procedió con la suspensión de 10 de los 11 artículos impugnados, en virtud del poder que le da el Art. 2 de la ley 15.869⁹. Esta norma reconoce la potestad del TCA de decretar, a pedido de la parte actora, la suspensión del acto siempre que su ejecución fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado. Asimismo el TCA podría decretar la suspensión cuando el acto impugnado aparezca, inicialmente como manifiestamente ilegal.

a. Suspensión como medida cautelar

La mayoría de la doctrina nacional y el propio TCA sostienen que el instituto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo tiene naturaleza cautelar. Entendemos entonces que para alcanzar una mayor comprensión del alcance de la suspensión dispuesta por el TCA debemos definir el concepto de “medidas cautelares”, entendiéndolas como: *“aquellas de carácter precautorio que cumplen la función de significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva”*¹⁰.

En ese sentido, DELPIAZZO¹¹, expresa que lo cautelar se identifica por los caracteres de provisoriedad, instrumentalidad, y la finalidad de evitar el periculum in mora. A ello se debe añadir que frente a la Administración, nuestro ordenamiento jurídico sólo ha contemplado explícitamente la suspensión del acto administrativo como especie de medida cautelar.

⁹ El artículo 2 expresa que: *“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la **suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado**, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudieren ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado. La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión. Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento”*.

¹⁰ MAQUES BATTAGLIA, Natalia F. y SAC, Matías J., *“Las medidas cautelares contra la administración pública”*, publicación on line disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/02sac.pdf, consultada el 27/11/2014.

¹¹ DELPIAZZO, Carlos, *“Medidas cautelares en el derecho administrativo”*, en Curso sobre medidas cautelares, pág. 208.

Coincidimos con BIASCO¹² en considerar que “*No caben dudas acerca que la tutela cautelar, tiene como fin evitar que el tiempo necesario para llegar a la sentencia judicial, no concluya por vaciar el contenido del derecho ejercitado, fin fundamental de todo ordenamiento jurídico*”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio que establece que los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales no suspenden la eficacia de los actos administrativos, ya que hay quienes sostienen la vigencia del principio presunción de legalidad sobre dichos actos (que, según entendemos, es relativa, ya que admite prueba en contrario). Tal motivo justifica que el instituto de la suspensión proceda en forma excepcional y su aplicación sea de interpretación estricta. La consecuencia de ello es que la solicitud de suspensión debe estar estrictamente justificada y acorde a derecho para que el TCA la conceda, tal como parece ser el caso que nos ocupa.

Para que la parte actora pueda solicitar la suspensión (la que siempre debe ser en la demanda), se requiere que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogarle daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

En el caso en estudio, la suspensión fue solicitada por la parte actora, dado que se cumplían con los requisitos habilitantes para presentar tal solicitud. La suspensión fue fundada en que la continuidad del Decreto es susceptible de causar a los profesionales de la salud daños graves, cuyo alcance y entidad superan a los que la suspensión pudiere eventualmente ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado¹³.

Adicionalmente, esos derechos susceptibles de ser lesionados no pueden aguardar los plazos de duración del procedimiento contencioso de anulación. Si el acto (el decreto en este caso) se ejecuta y despliega sus efectos (como efectivamente viene sucediendo), los interesados habrán sufrido sus consecuencias, por más que al final del día se resuelva la nulidad del acto impugnado.

Por lo tanto, coincidimos con la doctrina mayoritaria en que la suspensión es un instituto de naturaleza cautelar tendiente a frustrar los efectos negativos que la ejecución y despliegue del decreto podrían causar, mientras, se analiza el tema de fondo y se resuelve fallar sobre la nulidad del acto impugnado.

En este contexto, el Tribunal manifestó en su sentencia que “*El reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, deriva de los derechos fundamentales del individuo; y ya sea se lo relacione con el derecho a la libertad de conciencia (Fridman- Gutiérrez ob. cit), o con el derecho a la dignidad humana (Juvenal Javier, ob.cit), no cabe duda de que goza de tutela, contemplada en instrumentos internacionales, plasmada en varias disposiciones de nuestra Constitución (arts. 7,29, 54, 72) y recogido en las leyes 18.473 y 18.987*”.

¹² BIASCO, Emilio, “Cursillo de posgrado en Derecho Administrativo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República”, correspondiente al año 1995, “*La suspensión jurisdiccional de la ejecución del acto administrativo y otras medidas cautelares*”.

¹³ GUTIÉRREZ, Gianni y VERGARA, Victoria; “*Objeción de Conciencia: Todavía hay jueces en Berlín... y también en Uruguay*”, Revista de Derecho y Tribunales, Ed. Ferrere, en edición.

“Analizados someramente los argumentos de ambas partes, y habida cuenta de los derechos involucrados, se estima que el daño que invocan los accionantes en el ejercicio de su derecho de objeción de conciencia, reviste la condición de grave en los términos descriptos por el art. 2 de la ley 15.869; y amerita, como aconseja el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, suspender liminarmente la aplicación de las disposiciones del Decreto señaladas, hasta tanto se analice en profundidad el mérito de la causa.¹⁴”

b. Efectos de la suspensión

La suspensión supone la no aplicación de los artículos impugnados. A diferencia de los efectos de la nulidad que son *erga omnes*, los efectos de la suspensión aplican para el caso concreto. Es decir que la suspensión de la aplicación del decreto sólo afectará a los profesionales que entablaron la acción de nulidad.

En cuanto a la materialización de la decisión, a continuación pasaremos a detallar los principales cambios que tendrá sobre la suspensión de los artículos del decreto sobre los profesionales objetores:

i).- La suspensión implica que los profesionales de la salud objetores podrán abstenerse en participar de todas las actividades preparatorias o posteriores a la realización de un aborto. La letra del decreto limita el ejercicio de la objeción y establece que la misma sólo es válida *“para abstenerse de intervenir en los procedimientos previstos por el inciso 5° del artículo 3° de la Ley 18.987 y no para abstenerse de actuar conforme a los incisos 1° a 4° del artículo 3° de la ley¹⁵”*.

Con la suspensión, los profesionales tampoco estarán obligados a firmar el formulario IVE, a lo que eran obligados por más de ser objetores en la primera consulta que tenía una mujer con intenciones de abortar. El formulario IVE es el paso uno en el proceso que culmina con la interrupción voluntaria del embarazo.

ii).- Los profesionales podrán objetar realizar abortos por más que el embarazo afecte la situación física- biológica o social de la mujer.

La ley 18.987 restringe la objeción de conciencia, de forma inconstitucional desde nuestro punto de vista, en los casos en que la gravidez implique un grave riesgo para la salud de la mujer¹⁶. El decreto por su parte, limita aún más e interpreta que se entiende por grave riesgo toda circunstancia que implique, a criterio del médico tratante, riesgo para la salud bio- sico social o vida de la mujer^{17 18}.

iii).- También quedarán liberados de presentar por escrito su objeción de conciencia ante el prestador para el que trabajan y cumplir las formalidades establecidas en el Decreto para que la misma sea válida.

¹⁴ Sentencia del TCA 297/2014

¹⁵ Art. 28, Decreto 375/012

¹⁶ Ley 18987, Art. 6

¹⁷ Decreto 375/012, Art. 16.

¹⁸ Cabe destacar que las hipótesis en las que se puede afectar la salud bio-psico-social de la mujer son infinitas.

Desde la suspensión, deberán ser recibidas y aceptadas las objeciones de conciencia por más que no cumplan con las formalidades exigidas por el decreto¹⁹.

iv).- Los médicos podrán exponer su experiencia profesional, sugerir alternativas al aborto e informar a la madre acerca de las características de su gestación, del desarrollo intrauterino y de la naturaleza del aborto, así como informar acerca de los programas disponibles de apoyo social y económico, así como respecto a la posibilidad de dar su hijo en adopción, tal como preveía la ley²⁰.

El decreto prevé solamente que la información a entregar a la mujer sea exclusivamente en temas técnicos con encare de disminución de riesgos²¹, lo que es entendido por los profesionales de la salud como insuficiente a los efectos de obtener un consentimiento informado.

v).- Los profesionales objetores podrán preguntarle a la mujer si quiere que se contacte al padre, lo cual queda vedado por el Decreto. Este establece que si la mujer no manifiesta que desea que el equipo se entreviste con el progenitor se entenderá que no prestó su consentimiento. Los integrantes del equipo interdisciplinario no deberán inducirla o influenciarla para que preste el consentimiento a la entrevista.

IV. CUESTIONAMIENTOS POR PARTE DE ASOCIACIONES CIVILES Y DE AUTORIDADES DEL MSP.

Entendemos importante dedicarle unas líneas a los cuestionamientos que ha generado el fallo. La asociación Iniciativas Sanitarias cuestiona duramente a aquellos profesionales de la salud que presentaron la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) y solicitaron la suspensión de 11 de los 42 artículos del Decreto 375/012, reglamentario de la ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo Ley 18.987.

En este contexto, la asociación emitió un comunicado a través del que manifiesta que *“En repudio a la actitud de ciertos médicos que, alegando la objeción de conciencia, han intentado desestabilizar la reglamentación de la Ley 18.987 a través de su impugnación ante el TCA, Iniciativas Sanitarias convoca a un panel de alto nivel”*

El comunicado continua diciendo que *«La convocatoria surge a partir de la discrepancia de Iniciativas Sanitarias con la actitud de ciertos médicos»*.

Al panel estaba invitado como representante del Ministerio de Salud Pública, Fernando Rovira²², quien previo al debate manifestó a la prensa que *“Los profesionales y equipos comprometidos seguiremos siendo garantes de derechos, la autonomía de usuarias no se negocia con falsas objeciones”*²³.

Tal como manifestó el abogado que representa a los médicos, Gianni Gutiérrez, *«Resulta increíble que el Ministerio de Salud Pública se preste para aparecer repudiando*

¹⁹ Decreto 375/012, Art. 31 y 32.

²⁰ Ley 18987, Art. 3.

²¹ Decreto 375/012, Art. 12.

²² Hacemos notar que Rovira finalmente no participó del panel.

²³ Disponible en: <http://www.elpais.com.uy/informacion/msp-evento-repudio-medicos-que.html>, consultada el 27/11/2014.

el ejercicio de un derecho constitucional. Este hecho no hace más que confirmar las presiones que existen respecto al ejercicio de la objeción de conciencia y obviamente será usado en el proceso judicial»²⁴,

Por otra parte, el Prof. Leonel Briozzo, subsecretario de Salud Pública, continúa también con sus cuestionamientos acerca del proceder de los médicos objetores y sigue trabajando a efectos de disminuir el número de objeciones. El Prof. Dr. Justo G. Alonso, Profesor Titular de la Clínica Ginecotológica C, manifestó a la prensa que *“Desde el gobierno (...) se viola la autonomía universitaria (...). Él y sus docentes y asistentes fueron citados al MSP para recibir información sobre la ley lo cual considero “muy inapropiado; (...) “el único que puede citar a todos los docentes de una cátedra universitaria es el decano de la Facultad de Medicina, o el profesor de la cátedra correspondiente”²⁵”²⁶*

Adicionalmente, Alonso criticó a una editorial en la página de la Clínica Ginecotológica A que deja entrever cuestionamientos a los médicos por interponer su postura personal sobre la solicitud de las pacientes²⁷. Briozzo, como jerarquía del Ministerio de Salud Pública, no debería jugar ese doble rol. Es por lo menos probable que la opinión de un jerarca contraria al actuar de los médicos objetores (de forma pública y reiterativa), genere presión y pueda torcer el proceder libre de los profesionales de la salud.

De acuerdo con declaraciones hechas a la prensa, los médicos están evaluando con sus asesores legales denunciar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una vez agotada la vía interna dado las continuas presiones y cuestionamientos²⁸.

V. CONCLUSIONES

Podemos afirmar que la objeción de conciencia se desprende de la libertad de conciencia, el que ha sido reconocido como un derecho humano fundamental e inherente a toda persona.

Adicionalmente, se reconoce que la misma debe estar presente en un Estado Social y Democrático de Derecho²⁹. Por tal motivo es menester que nuestros gobiernos empiecen a formarse en el alcance de este derecho y procuren garantizarnos su ejercicio.

Si no podemos acceder a ser objetores de conciencia, si se nos ponen trabas o se nos estigmatiza, no se están dando garantías al ejercicio del derecho de libertad de conciencia, lo que recuerda a la época más triste y gris de nuestra historia reciente.

²⁴ Disponible en: <http://www.elpais.com.uy/informacion/msp-evento-repudio-medicos-que.html>, consultada el 27/11/2014.

²⁵ Disponible en: <http://www.elobservador.com.uy/noticia/240988/aborto-amenaza-terminar-en-la-corte-interamericana-de-ddhh-/>, consultada el 27/11/2014.

²⁶ Disponible en: <http://www.elobservador.com.uy/noticia/241021/catedratico-de-ginecologia-acuso-al-msp-de-violar-autonomia-universitaria-/>, consultada el 27/11/2014.

²⁷ Disponible en: <http://www.ginea.org/noticias/editorial-la-despenalizacion-del-aborto-y-el-compromiso-de-conciencia/>, consultada el 27/11/2014.

²⁸ Disponible en: <http://www.elobservador.com.uy/noticia/241013/objecion-de-conciencia-es-un-coleto-que-briozzo-no-tenia-esperado/>, consultada el 27/11/2014.

²⁹ BRESQUE, Stephania; BUENO, Stephani; TRINGOLO, Álvaro, Y VERGARA, Victoria, “Algunos comentarios a la ley de “interrupción voluntaria del embarazo” y su Decreto reglamentario - Reflexiones sobre una reglamentación que ya evidenció sus falencias, en Revista de Derecho y Tribunales, 2013, número 21, Pág. 131.

Las reglamentaciones ilegales, las constantes injerencias y las manifestaciones en prensa cuestionando el actuar de los médicos y dudando acerca de la veracidad de sus objeciones, se presenta como una limitación a la objeción de conciencia.

CAÑAMARES sostiene que limitaciones como estas, pueden constituirse en *“el germen de la restricción más injustificada del derecho fundamental de libertad religiosa e ideológica, del que nace la objeción de conciencia: aquella que coarta su libre ejercicio con base en meras hipótesis”*³⁰.

Es importante que como sociedad, podamos despojarnos de la idea de que la objeción es una suerte de “ilegalidad consentida”, ya que no lo es. Y el fallo del TCA constituye un paso fundamental en este sentido. La objeción de conciencia debe ser entendida como *“un recurso previsto en el ordenamiento jurídico que resulta idóneo para actuar uno de los principios rectores de las sociedades democráticas cual es la protección de los derechos de las minorías frente a aquellos comportamientos que la mayoría puede considerar irreprochables”*³¹.

Al parecer, así fue entendido por el TCA al acoger el pedido de los profesionales de la salud y proceder con la suspensión de los artículos impugnados. La suspensión se constituye así como un *“instituto de amparo, de carácter preventivo, contra la actuación arbitraria o antijurídica de la Administración. Se funda en la necesidad de hacer realmente efectivos los derechos de los particulares, muchas veces lesionados de manera irreparable cuando llega tardíamente el pronunciamiento jurisdiccional”*³².

Por último, queremos señalar que la plena defensa de estos derechos toma un rol fundamental en estos días donde debemos apuntar a trabajar en la formación de una sociedad unida pero plural. Si no se trabaja en lograr una sociedad plural a través de acciones activas, la convivencia entre los hombre se hará cada vez más difícil. El primer paso, debe darlo el Estado. Tal como señala el catedrático español PALOMINO, el reconocimiento de la objeción de conciencia por el Estado es *“una muestra de su sensibilidad por las libertades ideológica, religiosa y de conciencia, y un espacio de legitimidad para la convivencia con grupos minoritarios en una sociedad plural”*³³.

Fecha de recepción: 1 noviembre 2015.

Fecha de aceptación: 15 noviembre 2015.

BIBLIOGRAFÍA

ASIAÍN PEREIRA, Carmen *“Derecho sanitario y libertad de conciencia en Uruguay”*, en Libertad de conciencia y Derecho sanitario en España y Latinoamérica”, Ed. Comares, Granada, España, 2010.

³⁰ CAÑAMARES, Santiago, Conferencia pronunciada en la Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 22 de setiembre de 2014 (en edición).

³¹ CAÑAMARES, Santiago, OB. CIT.

³² GIORGI, Héctor, *“La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su potestad de suspender la ejecución de los actos administrativos”* en DURÁN MARTINEZ, Augusto, “Contencioso Administrativo”, FCU, 2007, pág. 309 y 310.

³³ PALOMINO Rafael. Objeción de Conciencia y religión. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 10. 2009 (435-476).

- BIASCOMARINO, Emilio en “*La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y otras Medidas Cautelares*”, 1ª Edición Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 1997.
- BLENGIO VALDES, Mariana “*La dignidad humana en la Constitución Nacional*”, Cátedra UNESCO, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay, 2003.
- BRESQUE, Stephania; BUENO, Stephani; TRINGOLO, Álvaro, Y VERGARA, Victoria, “*Algunos comentarios a la ley de “interrupción voluntaria del embarazo” y su Decreto reglamentario - Reflexiones sobre una reglamentación que ya evidenció sus falencias*, en Revista de Derecho y Tribunales, número 21, AMF, Montevideo, Uruguay, 2013.
- CAÑAMARES, Santiago, Conferencia pronunciada en la Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 22 de setiembre de 2014 (en edición).
- CASINELLI MUÑOZ, Horacio, “*Derecho Público*”, FCU, Montevideo, Uruguay, 2009.
- DELPIAZZO, Carlos, “*Medidas cautelares en el derecho administrativo*”, en Curso sobre medidas cautelares, F.C.U., Montevideo, Uruguay, 1999.
- DURÁN MARTINEZ, Augusto, “*Contencioso Administrativo*”, FCU, Montevideo, Uruguay, 2007.
- GODAY, Karina y VERGARA, Victoria, “*La regulación del derecho a la salud y el instituto de la objeción de conciencia*”, en edición.
- MAQUES BATTAGLIA, Natalia f. y SAC, Matías J., “*Las medidas cautelares contra la administración pública*”, publicación on-line http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/02sac.pdf.
- PALOMINO Rafael. “*Objeción de Conciencia y religión. Anuario de Derechos Humanos*”. Nueva Época. Vol. 10. Revistas Científicas Complutenses, Universidad Complutense, Madrid, España, 2009.